

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI TUTELA RAD. 760014003007-2023-00404-00 SENTENCIA No. 119 DE TUTELA

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **FABIAN DE JESUS TORRES ORTIZ C.C. 11.785.724** y **MARIA ESPERANZA LONDOÑO CORREA C.C. 31.415.280** contra **JUZGADO ESPECIAL DE PAZ COMUNA 13 DE CALI** y **MARIA ORFELINA CUERO CORTES C.C. 59.672.933**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Los accionantes exponen los siguientes hechos:

Que el día 22 de marzo del año 2019 el señor Fabian De Jesús Torres Ortiz identificado con la C.C N°11.785.724 dio en arrendamiento el predio ubicado en la carrera 28 C #72 n18, Barrio Comuneros 2 a la señora María Orfelina Cuero Cortes, identificada con la C.C N°59.672.933 mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por el termino de seis meses. Dicho contrato fue debidamente autenticado en la Notaria 20 del círculo de Cali, para lo cual consta de la firma y huella de ambas partes, que, finalizado el contrato, este es prorrogado de manera automática, sin embargo, informan que durante el transcurso de los 5 años no se han realizado los respectivos incrementos pese al cobro de manera verbal.

Refiere que le solicitaron nuevamente a la señora María Orfelina en el año 2023 un incremento en el arrendamiento, teniendo en cuenta que en años anteriores no se había realizado el respectivo incremento, por lo que la señora María Orfelina se negó a pagar el incremento, utilizando un lenguaje grotesco.

Que para la sorpresa del señor Fabian De Jesús Torres, este fue convocado en el Juzgado Especial De Paz Comuna 13 por la señora María Orfelina Cuero Cortes con el fin de “*aclarar el contrato*”, asegura que asistió a dicha citación, pero en la misma no le fue permitido hablar y finalmente que firmo para que el tramite fuera ventilado por la jurisdicción de paz.

Para el día 15 de marzo del presente año, a las 3:00 pm, fueron nuevamente convocados al igual que la señora Maria Esperanza Londoño Correa, en vista de dificultades personales nos excusamos y solicitamos fuera aplazada dicha audiencia, que siguieron comunicándose vía WhatsApp con el Juez Especial De Paz Comuna 13 mediante las conversaciones acepta que la próxima audiencia fuera el 23 de marzo del presente año de manera virtual.

El día 23 de marzo del 2023 señalan que su apoderada se comunicó con él, solicitando la confirmación de hora de la audiencia. Posterior a ello, el juez de paz se comunica, reprogramando la audiencia para el día 28 de marzo.

Llegado el día nuevamente lo esperaron 3 horas y no se conectó. Por esta razón intentaron comunicarse en varias ocasiones vía telefónica, sin que ninguna llamada fuera contestada, dado que el móvil estaba apagado, le enviaron mensajes vía WhatsApp, los cuales tampoco llegaban, y no fueron contestados sino hasta el día siguiente, 29 de marzo del presente año.

Por esta razón, a través de apoderada, presentaron una petición enviada de manera formal vía WhatsApp al número de celular del juez de paz el día 31 de marzo del año 2023 a la hora 5:57 pm enviado al cel. 3156594129 sin que a la fecha hubiere respuesta de parte de él frente a dicha petición.

El día 1 de abril del presente año se comunicó el juez especial de paz comuna 13 vía WhatsApp con la apoderada, solicitando un poder otorgado. Posteriormente el día 10 de abril del presente año, se envió a la dirección soportada en el documento de la primera citación, derecho de petición, solicitando por medio de apoderada judicial se sirviera reconocerle personería jurídica, el link del proceso o en su defecto escáner de los autos y actas dadas por el despacho, así como la denuncia o queja y en ánimos de conciliación solicitaron nuevamente fecha de audiencia de conciliación siempre y cuando el proceso no hubiese pasado a segunda instancia.

Describen que la petición fue enviada a través de la empresa transportadora INTER RAPIDISIMO el día 10 de abril del presente año mediante guía N°3000211725489, la cual llamo a mi apoderada para indicarle que dicha dirección estaba errada, motivo por el cual se allego la dirección que el mismo juez indica vía WhatsApp, siendo esta de igual manera incompleta, motivo por el cual tampoco pudo ser entregada, devolviendo con ello el contenido de dicha petición.

Que a la fecha no han tenido noticia alguna del proceso, el juez no envía correo alguno, por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados y se ordene al Juez de Paz accionado se sirva dar respuesta de fondo a las peticiones invocadas.

Mediante Auto Admisorio del Dieciocho (18) de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada, quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejerciera su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

- **EL JUZGADO DE PAZ COMUNA 13 DE CALI** allega contestación a la presente acción de tutela a través del señor Nevarado de Jesús Carmona, refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos en el escrito de tutela; prestando especial atención a los puntos 13 y 15 en los cuales refirió que la petición del 31 de marzo del año en curso fue presentada como un memorial y no como derecho de petición, por lo que el día 1 de abril del 2023 se le reconoce personería vía WhatsApp y que la abogada entendió mal, pues se le solicito presentarse personalmente pues imprimirlo generaría expensas que no puede asumir.

Sobre el punto 15 refiere que el día 1 de abril del año en curso reitera que se le reconoció personería dado que físicamente no le allegaron correspondencia alguna, el cual queda ubicado en la alcaldía distrital Cali 13, que respecto al link del proceso explica que el consejo superior de la judicatura no los ha dotado de herramientas tecnológicas y que para enviarlas escaneadas tendrían

un costo que debe asumir el usuario. Así mismo que hasta el momento no se ha fijado nueva audiencia de conciliación ya que una de las partes solicitó, la suspensión de citas y audiencias porque va a entregar el bien inmueble el día 31 de mayo del 2023.

Por lo anterior solicita no se tengan en cuenta las pretensiones ya que se va a configurar un hecho superado ya que la arrendataria va a entregar el inmueble el día 31 de mayo del 2023 de acuerdo al comunicado que le presento la señora María Orfelina Cortes.

-La señora **MARIA ORFELINA CUERO CORTES** allega escrito de contestación a la presente acción de tutela indicando que va a entregar el inmueble el día 31 de mayo del 2023 de conformidad con un comunicado que remitió al juzgado de paz.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas por los jueces de paz.

Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta la Sala si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹

Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico², su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un

1 Sentencia C- 590 de 2005.

2 Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.

conocimiento exhaustivo del derecho. Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.

Por lo anterior si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho.

Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación, así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones

3.- Derecho de petición respecto actuaciones jurisdiccionales

En relación con el derecho de petición frente a despachos judiciales, la H. Corte Constitucional ha manifestado inicialmente que no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Igualmente, ha manifestado que debe tenerse en cuenta que las autoridades judiciales a la par que realizan actividades jurisdiccionales también cumplen algunas funciones administrativas, por tanto, si se elevan peticiones referentes a una actividad administrativa que realice el juzgado dicha petición se regula por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a peticiones referentes a trámites judiciales debe atemperarse a lo dispuesto en el código adjetivo.

Al respecto en sentencia T-377 de 2000, la mencionada Corte manifestó:

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

En referencia con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que señala quince (15) días para resolver peticiones generales y de diez (10) días para la petición de documentos. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en que realizará la contestación.

4- CASO EN CONCRETO

En el caso, de la lectura de los hechos expuestos en el presente trámite los actores echa de menos la ausencia de respuesta respecto a dos derechos de petición (hechos 13 y 14) el primero radicado el día 31 de marzo del 2023 y el segundo el día 10 de abril del 2023 incoados por la Dra. Ana Milena Marín quien representa los intereses de los aquí accionantes en la jurisdicción de Paz, *(cuya ausencia de respuestas de fondo es el argumento medular de esta acción).*

Puntualizado esto; debe inicialmente referir esta instancia constitucional, que la petición que data del 10 de abril del 2023 fue dirigida a dirección distinta a la donde queda ubicada la sede del Juzgado de paz de la comuna 13 de Cali en la calle 72P Cra 28F los robles, pues según la constancia de envío allegada como anexo a la tutela – folio 002 documento 31- se evidencia que la dirección del destinatario fue: *calle 72 F3 #28 F esquina*, permitiendo concluir que dicha petición no fue radicada en debida forma impidiendo conocer al destinatario el contenido de la misma; por lo que no podría tratarse de una vulneración del derecho de petición, respecto a esta.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos que dicha petición; esto es la radicada el día 10 de abril del 2023, junto con la solicitud del 31 de marzo del 2023 la cual el mismo juzgado de paz reconoce como presentada, se observa con claridad que dichas peticiones lejos están de versar sobre asuntos administrativos que admitan sujeción a los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las solicitudes, en esencia, exigen la realización de ciertos actos procesales, como lo son reconocimiento de personería, solicitud de fijar fecha de audiencia conciliación y solicitud de link del proceso, los cuales, por su naturaleza, deben catalogarse siempre como actos procesales, por ello, no se encuentran sujetos a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas adjetivas que los gobiernan; con excepción a la solicitud del envío del link del expediente digital; sin embargo sobre esta solicitud como se indicó en líneas precedentes tal petición no fue presentada en debida forma y el Juzgado de paz accionado desconoce el contenido de la misma.

De manera que se descarta una posible trasgresión al derecho fundamental de petición, puesto que la solicitud es de naturaleza judicial, luego, debe sujetarse a los términos y etapas procesales que ha edificado el legislador; en este caso en la ley 497 de 1999; cabe resaltar que si bien los Jueces de paz al emitir sus decisiones estas no tienen la caracterización de decisiones judiciales, estas obedecen a criterios de justicia y estas circunscritas a la jurisdicción de paz de ahí que aquel es un servidor público que cumple funciones jurisdiccionales y sus actuaciones están regladas a la ley procesal y normas concordantes.

Vale la pena memorar que la acción de tutela no puede ser utilizada al talante y conveniencia de todos para tratar de debatir cualquier situación que los afecte, tal como lo contempla el artículo 86 Superior, esta solo ha sido instituida para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que es imperioso para quien pretenda acudir a ella, demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o del particular genera una vulneración real o potencial de derechos constitucionales de rango fundamental³.

De tal manera la vulneración de derechos fundamentales debe estar concatenada a la acción u omisión de la autoridad pública o el particular,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por los señores FABIAN DE JESUS TORRES ORTIZ C.C. 11.785.724 y MARIA ESPERANZA LONDOÑO CORREA C.C. 31.415.280 conforme a la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Dec. 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Apg

3 Sentencia T-579 de 1997 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec1f9c8bae02e25ce808ab4d4ece170bb0bc1f178b10a9c6acf889a71a56bc7**

Documento generado en 31/05/2023 01:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>